

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Circular.

En la noche del 12 del actual desapareció de la dehesa de Valdeciervos, término de Tornadizos, provincia de Avila, una yegua de cinco años, pelo castaño, seis cuartas próximamente de alzada, preñada, regalana y marcada con un enlace de las iniciales A. C. en la nalga derecha.

Encargo por tanto a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades procedan a la busca y rescate de expresada yegua, poniéndola a mi disposición caso de ser hallada.

Zamora 24 de Febrero de 1903.

El Gobernador,
Tomás Bayón.

Ferrocarriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 7 del actual dice a este Gobierno civil lo siguiente:

«Habiendo solicitado D. Fernando López de Rivadeneyra la devolución del depósito constituido para garantizar los estudios de un ferrocarril desde Cubo a Vadillo por Fuentesauco, S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido a bien disponer se manifieste al Gobernador civil de la provincia de Zamora para que lo haga saber a los Ayuntamientos interesados que la autorización concedida al referido Sr. Don Fernando López de Rivadeneyra para hacer los

estudios del ferrocarril mencionado de Cubo a Vadillo por Fuentesauco, por orden de la Dirección general de Obras públicas de 22 de Julio de 1899 y prorrogada por la de 17 de Julio de 1901 queda nula y sin ningún valor ni efecto».

Lo que se hace público por medio de este BOLE-

TIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los Alcaldes por cuyos términos municipales hubiese de pasar la línea.

Zamora 19 de Febrero de 1903.

El Gobernador,
Tomás Bayón.

Obras públicas

Instalaciones eléctricas y semvidumbre de paso de las mismas.

Relación de los propietarios en cuyas fincas han de ser colocados los soportes de los conductores en los términos municipales de El Cubo, Peleas de arriba, Villanueva de Campean, San Marcial, Tardobispo y San Román de los Infantes.

N. de orden.	Clase de fincas	NOMBRES de los propietarios.	Residencia de los mismos	NOMBRE de los administradores	Residencia de los mismos	
1	Dehesa	Mezquitilla	Doña Engracia Palacios	Madrid	La misma	Madrid
2	Id.	Barbadillo	Sr. Duque de Alcudia	Idem	D. Francisco Piorno	Zamora
3	Id.	Las Urnias	D. Máximo Cánovas	Idem	D. Timoteo Calvo	Idem
4	Id.	Judiez	Sr. Duque de la Conquista	Idem	D. Julian Graceli	Idem
5	Id.	Campean	Doña María Ruiz y otros	Valladolid	D. Fabriciano Cid	Idem
6	Id.	Los Barrios	D. Tomás de Mena y otros	Tardobispo	Los mismos	»
7	Id.	Amor	Sr. Duque de Sotomayor	Madrid	D. Manuel Somoza	Salamanca
8	Id.	Hospital	Sres. Herederos de Doña Juana Escarpizo	Salamanca	D. José S. Gallego	Idem
9	Id.	Bermillito	D. Julian Olivares	Madrid	D. Federico Cantero	Zamora
10	Id.	El Cubeto	Doña Lucia Zorrilla	Salamanca	La misma	»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL como adición al anuncio inserto en el BOLETIN del día 18 del corriente mes, a fin de que llegue a conocimiento de los Alcaldes en cuyos términos municipales radican las fincas que se expresan y estos lo hagan saber a los dueños de los mismos ó a sus administradores.

Zamora 19 de Febrero de 1903.—El Gobernador, Tomás Bayón.

FOMENTO—MINAS

Relación de los días en que se han de verificar las operaciones de campo necesarias para la demarcación del terreno solicitado en el expediente que en ella se expresa y de las que está encargado el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del auxiliar delineante de este Distrito Minero.

N.º del expediente.	NOMBRE de la MINA	Número de pertenencias.	TÉRMINO en que radican.	FECHA de la demarcación.	REGISTRADOR
570	Zaldu	15	Calabor	Del 3 al 11 de Marzo	Francisco Gavidia
573	San Antonio	12	Cobrerros Sanabria	del 4 al 12	Nicolás San Román
572	Carolina Segunda	12	Arcillera	5 al 13	Roberto de Ligondes
569	La Aurora	20	Pino	6 al 14	Miguel Martín
571	Santa Bárbara	102	La Pubblica	7 al 15	Miguel Martín
568	San Miguel	15	Villalcampo	8 al 16	Miguel Martín

Salamanca 20 de Febrero, de 1903.—El Ingeniero Jefe, Antonio María de Irimo.—V.º B.º—El Gobernador civil, Bayón.

Y con el fin de que concurran al terreno donde radican dichas minas, así como de las que lindan con las mismas, sus dueños ó representantes, se les notifica por medio del presente, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, causando esta notificación los mismos efectos legales que si se les hiciera en persona.

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos expresados, previniendo á todas las Autoridades dependientes de la mia, presten los auxilios necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Zamora fecha ut supra.—El Gobernador, Tomás Bayón.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1903).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Al dar instrucciones á V. S. y á sus compañeros recién nombrados, el Ministro que suscribe dijo: «que habrían de aplazarse las determinaciones que no pocas veces aconsejaría el estado de la Administración para que nadie pudiese confundirlas con reprobados recursos de coacción electoral, ni con armas execrables del caciquismo, que debemos combatir»; se resignó, como mal menor, á una transitoria pasividad, á sabiendas de ser la Administración en determinados casos incorrecta, y aun ante propósitos no disimulados de explotar la posición concejil así mantenida para falsificar ó torcer el sufragio; pero, añadió: «que las Autoridades gubernativas, delante de abusos ó desmanes de quienes ejerzan cargos electivos ó retengan nombramientos de la Administración local, se convertirían entonces en encargadas de preparar la represión de los delitos electorales»; que «con los elementos que acopiasen, secundando y amparando á los ofendidos por el desmán, se preocuparía el Gobierno de que no prevalezcan los frutos del abuso, de manera que durante el período electoral cuidarían los Gobernadores de allegar las armas para esta fiscalización reparadora, de cuyos rigores nadie se quejaría con razón, datando tan del comienzo la advertencia».

Fielmente guardada por parte del Gobierno la regla de conducta que adoptó, las venideras y ya próximas elecciones están amenazadas ahora de las violencias, los fraudes y las falsedades que el interés ó la pasión de los combatientes han solido emplear con deplorable fertilidad de ingenio y con un arrojo que parecería temerariosi no lo alentasen tradicionales y vergonzosas impunidades.

Comarcas hay donde la voz general asevera que de antiguo no se abren siquiera los Colegios ni se intentan las votaciones, consistiendo allí en manojos de falsedades los expedientes de cada elección. Así es tan vivo algunas veces el ahinco por retener ó asaltar los cargos concejiles, los cuales, atribuyendo preeminentes lugares en las mesas, y allegando las facultades propias de la Autoridad local y las que dimanar por legítima delegación del Gobierno, muy amenudo sirvieron para perpetrar aquella sistemática multitud de delitos é impedir que de ellos se formalizasen pruebas auténticas

capaces de frustrar su aprovechamiento ó turbar la cínica indemnidad de los malhechores. En este oprobio no más consisten algunos arraigos electorales inveterados, á quienes el curso del tiempo decora con lastimosa apariencia de legitimidad.

Sin duda hay también que evitar ó reprimir muchos desmanes allí donde se captan los votos, pues se emplean para esto medios reprobables, y se multiplican los ardides para suplantar la verdad en los recuentos y certificados; más, como suma y compendio de todos los fraudes, merecen singular mención los distritos que están suprimidos de hecho para el imperio de las leyes.

El Gobierno quiere cortar este gran escándalo y encarga á V. S. aplicar al conato toda su energía, sin descuidar el remedio ó castigo de los demás delitos ó faltas electorales. Se abstuvo de mudar las constituciones de las mesas y de transferir arbitrariamente los mandos locales, según fueron mudadas y transferidos en vísperas de otras elecciones por predecesores suyos; y siendo notorio el riesgo de que esta circunspección quede mal correspondida, resulta todavía más estrecha la obligación de recoger, hasta donde alcancen los medios legítimos, pruebas inequívocas de los fraudes y las violencias, para la ulterior anulación de las elecciones donde hayan intervenido y la implacable represión judicial de los delitos que no se eviten.

La experiencia acredita que no suele valerles á los candidatos amenazados prevenir la intervención de Notario y las demás comprobaciones asequibles, pues también emplean la astucia ó la violencia para frustrarlas, aquellos mismos que impiden funcionar en las mesas á los interventores legítimos. Contra tal desenfreno es necesario todo el apoyo de la Autoridad y aun de la fuerza pública, hasta asegurar á los Notarios el tranquilo y pleno ejercicio de su ministerio y á los interesados la intervención recíproca, sobre la cual estriba la eficacia de los documentos electorales. Y como no es lícito olvidar que, á veces, las Autoridades locales intervienen apasionadas y aun desmandadas en la contienda, y pervierten sus oficios para coacción ó despojo del derecho que les tocaba amparar, corresponde á V. S. atajar estos desmanes siempre que haya motivo para temerlos.

Cualesquiera candidatos, indistintamente, deben obtener apoyo eficaz para conseguir la asistencia de Notarios á las operaciones integrantes de la elección. Aunque en la lucha ostenten la significación más hostil ó más extrema, serán y deberán

ser mirados como los mejores colaboradores del Gobierno, en cuanto procuren que la verdad de los hechos conste y la justicia de los ulteriores fallos se asegure.

Pero importa cortar las transgresiones á que propenderá el interés de muchos. Tan solo para proteger la intervención notarial han de servir los Delegados y la fuerza pública que V. S. comisione por virtud de lo que esta circular ordena. Se ha de evitar aun el pretexto más liviano para atribuirles coacción ni otra ingerencia alguna en las elecciones. Si vieran los enviados de V. S. que se perpetraran delitos ó faltas, no se consideren encargados de sustituir plenamente á las Autoridades locales, y atiendan á asegurar la comprobación de los hechos, cuyas consecuencias legítimas se sacarán cuando se decida sobre validez ó nulidad de las elecciones, y al sentenciar los procesos ante los Tribunales ordinarios. Trátase hoy tan solo de los indicados designios, y quedan, naturalmente, á salvo las demás facultades legítimas de V. S.

Por las razones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

Primera. Cuidará V. S. de la escrupulosa observancia, por cuanto corresponda á su Autoridad, de lo estatuido para las elecciones en las leyes Provincial y Electoral vigentes; el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; las Reales órdenes de 25 y 27 del mismo mes y año, y las restantes disposiciones adoptadas para cumplimiento de las primeras.

Segunda. Prestará V. S. el apoyo más eficaz y resuelto á quien quiera que pretenda hacer presenciar y testimoniar por Notario y testigos las operaciones integrantes de la elección, ó alguna de ellas, para que nadie, particular funcionario ni Autoridad estorbe al Notario y á los testigos la asistencia, la permanencia y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas, y de las horas señaladas para las mismas, sin limitación ni exclusión alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notario y testigos deseen ver, oír, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentaren ó perpetraren. Debiéndose efectuar en oficinas ó lugares públicos todas las operaciones electorales, no se podrá entender autorizada por esta regla violación alguna de domicilio. A la Autoridad local que de algún modo trate de estorbar el objeto que expresa esta base, no le será debida en ello obediencia alguna por los Notarios, por los testigos ni por la fuerza pública.

Tercera. El apoyo ordenado en la regla anterior será prestado con la fuerza pública que está bajo la Autoridad de V. S., según la medida que su prudencia y las circunstancias les sugieran, y el encargado de esta fuerza llevará instrucciones escritas y categóricas de V. S. para que resulte responsable, tanto de la deficiencia, como del exceso en su conducta. Esta fuerza no deberá obedecer á las Autoridades locales, sino directa y exclusivamente á V. S., en el desempeño de estas comisiones. Cuidará la dicha fuerza de no infringir las prohibiciones del art. 61 de la ley Electoral; pero si llegare el caso de expulsión del Notario y los testigos ó el de impedirseles dentro del Colegio la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Cuarta. Cuando no sea posible prevenir todas las contingencias y asegurar con instrucciones escritas el apoyo que expresa la regla 2.ª, podrá V. S. proponer á este Ministerio el nombramiento de Delegado de la Autoridad de V. S., designando persona cuyos antecedentes y calidades la hagan merecer

dora de confianza, para que acompañe al Notario los testigos y la fuerza necesaria para asegurar sus funciones fiscalizadoras.

Sólo en casos graves y de tal urgencia que falte tiempo para la propuesta y resolución del Ministerio, podrá V. S. nombrar y despachar Delegado, dándose por telégrafo en el acto mismo cuenta razonada del acuerdo. De suerte que, salva esta excepción, no podrá ser nombrado sino por este Ministerio Delegado alguno que acuda á los pueblos y colegios durante las elecciones.

Quinta. Independientemente de los documentos notariales, el encargado de la fuerza destacada por V. S., según la regla 3.ª, y el Delegado en los casos de la regla 4.ª, redactarán y presentarán á V. S. al terminar su comisión, un atestado escrupulosamente verídico y detallado, sobre los hechos ó las omisiones que conozcan, relacionados con la elección ó operación que se haya querido intervenir. Cuidarán en estos atestados de citar nominalmente á los testigos presenciales que pueden completar el esclarecimiento de la verdad, por si sobrevienen procesos judiciales relativos á los mismos hechos ó omisiones.

Sexta. Cuando V. S. tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervención á que van encaminadas estas reglas, se adelantará á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales con sujeción al Real decreto emanado del Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Marzo de 1901, y á las demás disposiciones por él dictadas ó que se dictaren acerca de tales habilitaciones, procurando que en la ocasión no falten depositarios de fe pública para conseguir los fines de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1903.—Maura.—Sr. Gobernador civil de.....

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

DE LA
JUNTA PROVINCIAL DE ZAMORA

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 21, 35 y 37 del Reglamento de provisión de Escuelas de primera enseñanza de fecha 14 de Septiembre último, se anuncian para su provisión por concurso único las siguientes Escuelas que resultan vacantes en esta provincia, cuya relación ha sido aprobada por el Rectorado del distrito.

Elementales completas de niños.

Las de Coomonte, Bustillo del Oro, Muga de Sacyago, San Cebrián de Castro, San Miguel del Valle, Riego del Camino, Pego (El) y Luelmo, dotadas cada una con 625 pesetas anuales.

Elemental mixta que se proveerá en Maestro.

La de Riofrío, dotada con 625 pesetas.

De ambos sexos que se proveerán en Maestro por haberlo pedido ya los Ayuntamientos.

La de Arcenillas, Aguilar de Tera y San Román del Valle, dotadas con 500 pesetas; San Justo con 375; Sejas de Sanabria y Rivadelago con 350; Fresno de la Carballeda con 300; Ilanes y Rabanillo con 280; Barjacoba (de temporada) con 190 y Santa Cruz de Abranes (de temporada) con 187'50.

Elementales completa de niñas.

Las de Valdefinjas, Porto, San Miguel del Valle, Argujillo, Torregamones y Quiruelas de Vidriales, dotadas con 625 pesetas.

Incompleta de niñas.

La del Pego (El), dotada con 500 pesetas.

Incompletas mixtas que se han de proveer en Maestro ó Maestra según lo pidan los Ayuntamientos hasta que se formulen las propuestas.

La de Pumarejo de Tera y Morerueta de Tábara con 500 pesetas; la de Rosinos de Vidriales con 450 y la de Tardemezár con 350.

Todas las anteriores plazas tienen los emolumentos señalados por la ley.

Los aspirantes á ellas presentarán en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta convocatoria, sus solicitudes en la Sección de Instrucción pública de la provincia, dirigidas al Ilmo. Sr. Rector de Salamanca, acompañando las hojas de servicios si los hubieren prestado, ó certificado de buena conducta y copia del título profesional si lo tuvieren y en su defecto certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes.

Zamora 23 de Febrero de 1903.—El Presidente de la Junta, Tomás Bayón.—El Jefe de la Sección, Francisco Casas.

NOTA.—A tenor de lo dispuesto en el art. 69 del vigente Reglamento de provisión de Escuelas, se recuerda á las Juntas locales el derecho que se les otorga de pedir que las Escuelas de asistencia mixta, sean provistas en Maestro ó Maestra, cuyo derecho podrán ejercitar hasta que por el Rectorado se formulen las propuestas.

Servicio de Telégrafos.—Sección de Zamora.

La Dirección general de Correos y Telégrafos publica en la *Gaceta* del día 17 del corriente el pliego de condiciones para la adquisición en subasta pública de 10.000 postes de castaño bravo, álamo negro, sabina y pino de 7, 8 y 9 metros.

Lo que de orden superior se anuncia en este BOLETIN para conocimiento del público.

Zamora 19 de Febrero de 1903.—El Director, Darío Rubio. R—381.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Anuncio.

Ignorándose el paradero actual de D. Teodoro Grinda, Jefe económico accidental, D. Manuel de San Martín, Jefe de la Intervención interino y don Dámaso Sánchez, Jefe de Caja en Mayo de 1875 de la suprimida Administración económica de esta provincia y resultando contra los mismos un cargo de pesetas mil, deducido por el Tribunal de Cuentas del Reino á la cuenta de Caja correspondiente al mes de Mayo de 1875, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de dichos interesados se presenten en esta Intervención de mi cargo en el plazo de diez días marcado por el Tribunal de Cuentas del Reino, á verificar el reintegro de la expresada suma ó caso contrario alegar lo que crean pertinente á su derecho.

Zamora 21 de Febrero de 1903.—El Interventor P. S., Arturo F. Cuevas. R—366

Ayuntamientos.

VILLALBA DE LA LAMPREANA

Terminado el repartimiento de paja y leña formado por la Junta del concepto para cubrir el dé-

ficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, en la inteligencia que trascurrido este plazo no se admitirá ninguna parándose el perjuicio á que haya lugar.

Villalba de la Lampreana 19 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Santiago Aguado. R—372

VEZDEMARBAN

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de quince días, contados desde en el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se halla de manifiesto el padrón de cédulas personales para el año de 1903, durante los cuales podrán los interesados reclamar si se creyesen perjudicados; pues pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Vezdemarbán 19 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Fidel Coca. R—368

PEÑAUSENDE

Aprobado por la Corporación de mi presidencia el expediente del deslinde de los terrenos comunales de este término municipal, practicado recientemente, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan examinarlo cuantos lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones documentadas que estimen conducentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Peñausende 9 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Francisco Martín. R—365

CALZADILLA DE TERA

Terminado por los representantes de los gremios de este distrito el repartimiento del impuesto de consumos para el año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que examinado por los contribuyentes, puedan los que se crean perjudicados presentar sus reclamaciones; en la inteligencia que pasados los expresados ocho días no serán admitidas las que se presenten.

Calzadilla de Tera 18 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Salvador Alvarez. R—369

PERERUELA

Terminados por los representantes de los gremios y por la Junta municipal los repartimientos de consumos y extraordinario de paja y leña respectivamente para el año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarlos y poner las reclamaciones que tengan por conveniente; previniéndoles que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten y se procederá á verificar la cobranza de indicados impuestos.

Pereruela 18 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Fermín Carnero. R—380

TAGARABUENA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en sesiones celebradas durante el tercer trimestre del actual ejercicio, el cual forma esta Secretaría á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Mes de Julio.

Día 3.—Abierta la sesión por el Sr. Alcalde Don Valentín Alonso Villar y aprobada el acta de la anterior se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y comunicaciones recibidas en la pasada semana quedando enterada la Corporación.

Fueron aprobados los extractos de los acuerdos tomados por la Corporación en el pasado trimestre del actual ejercicio, y remitidos al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Día 10.—Fué aprobada el acta de la sesión anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y comunicaciones recibidas en la pasada semana.

Se acordó satisfacer al Abogado D. Angel Pérez Pinilla, al Escribano D. Adolfo Rodríguez y al Procurador D. Gregorio Traver, por honorarios devengados en el interdicto de recobrar que se sigue en el Juzgado de primera instancia de Toro, promovido por el vecino Alejandro Alonso Sevillano contra este Ayuntamiento en queja de una demarcación que este practicó en el terreno del común denominado los Charcos, la cantidad de 588 pesetas, las cuales fueron satisfechas de los fondos del gremio de labradores de esta localidad.

Día 17.—Aprobada el acta de la sesión anterior se acordó que en vista de trascurrido los plazos señalados para satisfacer la multa impuesta á los vecinos Vicente y Alejandro Alonso Sevillano en sesión del 26 de Junio, se diese conocimiento al Juzgado municipal para que las haga efectivas por la vía de apremio.

Se acordó poner un edicto haciendo saber al público que el que pasase al servicio del Tejar con perjuicio de los propios del común, se les conminara con la multa de 10 á 15 pesetas.

Día 24.—Aprobada el acta de la sesión anterior se acordó nombrar Comisionado para el ingreso en Caja al Concejal D. Bonifacio Domínguez.

Se hizo la anotación preventiva de dos fincas de una información posesoria presentada por don Tomás Domínguez, vecino de Madrid, para que se tenga en cuenta en el próximo apéndice de 1904.

Día 31.—Aprobada el acta de la sesión anterior se acordó imponer la multa de 15 pesetas al que pusiese lumbres en el campo bien para calentar como para hacer comida.

Acto seguido por el Secretario se hizo la presentación de una instancia suscrita por el ex-Alcalde D. Felipe de Tiedra Madrigal, en queja de la ejecución que este Ayuntamiento sigue contra él y demás individuos que formaron la Corporación municipal en el 1901 por el descubierto de Maestros y consumos del 4.º trimestre de 1901, acordando por unanimidad que este Ayuntamiento no proceda de una manera arbitraria y violenta contra dichos Señores Concejales; pues estos con la Junta de asociados acordaron como medio para cubrir el impuesto de consumos la administración municipal, esta rigió y suponiéndose que eran absolutos y con esa amplia libertad establecen conciertos individuales particulares, como si tuviesen capacidad y potestad para obligarse á estas cuestiones, cuando según la vigente ley de Consumos, los individuos que constituyen las Corporaciones, cuando á cargo de estas corre la administración del impuesto no administran ni disponen de sus intereses particulares, obran como meros mandatarios en representación y nombre de la entidad municipio, sin serles

lícito adquirir compromisos de índole civil sin permiso de la Autoridad superior. Bastaba que hubiesen leído el art. 208 de referida ley, ordenando se siga el procedimiento hasta cubrir la cantidad por que son apremiados.

Mes de Agosto.

Día 7.—Aprobada el acta de la sesión anterior y después de haber dado cuenta de los BOLETINES OFICIALES y comunicaciones recibidas en la pasada semana, se acordó en unión de los mayores contribuyentes de esta localidad, satisfacer de los fondos del Gremio de Labradores la cantidad de 400 pesetas al Procurador D. Gregorio Traver, vecino de Toro, por dietas y honorarios devengados por el Abogado Sr. Pérez Pinilla y Escribano Sr. Coll, en el pleito que contra este Ayuntamiento sigue el vecino Alejandro Alonso Sevillano en el Juzgado de primera instancia de Toro.

Día 14.—Fué aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y comunicaciones recibidas en la pasada semana.

Se acordó que por el Sr. Regidor Síndico se otorgase poder general para pleitos en representación de este Ayuntamiento al Procurador de Toro D. Ricardo de las Heras Zuazo.

Día 21.—Fué aprobada el acta de la anterior y no hubo asuntos de que tratar.

Día 28.—Aprobada el acta de la sesión anterior y dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES y comunicaciones recibidas en la pasada semana, se nombró á D. Vicente Alonso Navarro, visitador de las servidumbres y vías locales.

Fué aprobado por la Corporación el presupuesto ordinario del 1903 formado por la Comisión, ordenando se fijen edictos de hallarse expuesto al público por término de quince días en la Secretaría.

Mes de Septiembre.

Día 4.—Fué aprobada el acta de la sesión anterior y leídas las comunicaciones y BOLETINES OFICIALES recibida en la pasada semana, quedando enterada la Corporación.

Autorizar á D. Eduardo Prada para que practicase la liquidación de la contribución en Tesorería de Hacienda.

Día 11.—Fué aprobada la sesión anterior y se dió cuenta de las comunicaciones y BOLETINES OFICIALES recibidas en la pasada semana, quedando la Corporación enterada, levantándose la sesión por no tener asuntos de que tratar.

Día 18.—Fué aprobada el acta de la sesión anterior y leídas las comunicaciones y BOLETINES OFICIALES recibidas en la pasada semana, quedando enterada la Corporación. Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Día 25.—Fué aprobada el acta anterior y después de ser leídas las comunicaciones y BOLETINES OFICIALES, se levantó la sesión por no tener más asuntos de que tratar.

Tagarabuena 16 de Octubre de 1902.—El Secretario, Eugenio Gallego Astudillo.—V.º B.º.—El Alcalde, Valentín Alonso Villar.

MUELAS DE LOS CABALLEROS

Terminado el padrón de cédulas personales del distrito formado para el corriente año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar sus solicitudes que crean convenientes, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Muelas de los Caballeros 31 de Enero de 1903.—El Alcalde, Juan Prieto. R—317

CASASECA DE LAS CHANAS

Don Luis Marqués, Alcalde del Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, han terminado la formación del repartimiento de paja y leña, y se pone de manifiesto por término de ocho días para oír las reclamaciones que se presenten.

Casaseca de las Chanas 21 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Luis Marqués. R—364

PELEAS DE ARRIBA

Terminado el repartimiento de consumos de de todas clases, así también el extraordinario de paja y leña de este distrito para el año actual de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento per término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren convenientes, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Peleas de arriba 16 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Isidoro Pérez. R—370

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia provincial de Zamora.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eugenio Sastre González, de treinta y un años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Quiruelas de Vidriales, en esta provincia, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en la Cárcel de esta Audiencia á disposición de este Tribunal por haberse decretado su prisión provisional en la causa que por el delito de robo se le sigue en el Juzgado de Benavente en virtud de no haber comparecido al juicio oral de la causa expresada, con apercibimiento de que de no comparecer en el plazo señalado, se le declarará rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, se ruega y encarga á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado Eugenio Sastre, y una vez habido ordenen su conducción á la Cárcel de esta Audiencia á disposición de este Tribunal.

Zamora diez de Febrero de mil novecientos tres.—El Secretario, Ricardo Medina. R—330

Juzgados municipales.

MUELAS DE LOS CABALLEROS

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal servida interinamente por el Secretario del Ayuntamiento, se anuncia la vacante para proveerla en propiedad de conformidad á las disposiciones del Reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones, haciendo constar que no tiene sueldo y sí solo los derechos de arancel.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en este Juzgado en término de veinte días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Muelas de los Caballeros 10 de Febrero de 1903.—El Juez municipal, Pablo Otero. R—345